



20 SEP 2013

Recibido..... 9.30Hs.

Exp. N°..... 28097F.P.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 132 de la Ley 4931 (Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus ramas auxiliares, Capítulo XIV DERECHOS DEL PROFESIONAL), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Art.132) Todo profesional debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.

En materia de salud sexual y reproductiva, tanto en la actividad pública institucional como en la privada, el derecho de objeción de conciencia, de no actuar contra sus principios, valores o convicciones, no limitará el derecho a la salud de quienes demanden determinada práctica.”

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DARIO ALBERTO BOSCARO
Diputado Provincial
PRESIDENTE
Frente Progresista Ciudad y Social

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

JOAQUÍN F. BLANCO
Diputado Provincial

EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial

SANTIAGO ANGELO MASCHERONI
Diputado Provincial

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En materia de Salud Sexual y Reproductiva, a nivel nacional, el Decreto Nacional N° 1282/2003, establece que: ***“ARTICULO 10.- Se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser exceptuados de su participación en el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE previa fundamentación, y lo que se enmarcará en la reglamentación del ejercicio profesional de cada jurisdicción.”***

En nuestra Provincia, *“...los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado...”* está regulado por la Ley 4931 Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus ramas auxiliares, conforme lo dispuesto en su Artículo 1°.

Al abordar los DERECHOS DEL PROFESIONAL, el Artículo 132 (Capítulo XIV) establece que *“Todo profesional debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.”* sin contemplar, como lo exige expresamente aquella disposición nacional, el que emerge de la objeción de conciencia.

Este derecho emana de la protección que la Constitución garantiza a la libertad de culto y de conciencia, y a las acciones que no perjudiquen a terceros (Artículos 14, 19 y cc. de la Constitución Nacional).



Explica Marcelo Alegre¹ que: *“La apelación a la conciencia para exceptuarse del cumplimiento de obligaciones jurídicas se ha venido expandiendo exponencialmente en todas direcciones. A partir de la segunda mitad de la década del noventa, los debates y **las regulaciones de la objeción de conciencia** cobraron importancia en un ámbito en el que están en juego derechos fundamentales: el de las leyes y reglamentaciones sobre salud sexual y reproductiva. Estas normas ordenaron, por ejemplo, la creación de programas de políticas públicas en salud sexual y reproductiva, la liberación del acceso a la anticoncepción quirúrgica, la provisión de anticoncepción de emergencia o el acceso al aborto no punible y la inducción del parto en casos de diagnósticos de patologías incompatibles con la vida. En estas normas, cláusulas específicas regularon con distinto alcance el derecho de los profesionales de la salud y otros actores a ejercer la objeción de conciencia. El fenómeno a regular gira en torno de un profesional de la salud (médico, farmacéutico) que objeta ciertas prácticas reguladas en las leyes, como la anticoncepción (incluyendo la de emergencia y las ligaduras tubarias) o el aborto, incluso en los casos permitidos por la ley.”*

Por ello, sostiene el autor, que *“El análisis del derecho a la objeción de conciencia sería radicalmente defectuoso si prescindiera de considerar el marco en el que se desarrolla esta práctica. Cuando el marco es la negación sistemática de*

1

El problema de la objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


derechos, a grupos estructuralmente discriminados como las mujeres y las personas empobrecidas, es posible que la libertad de unos sea la dominación de otros."


Coincidimos con el autor en enfocar la objeción de conciencia a través de un prisma igualitario, admitiéndolo con fuertes limitaciones, como las que deben contemplar la responsabilidad profesional, la garantía del acceso igualitario y sin trabas a estas prestaciones por parte de todos los habitantes y la publicidad y escrutinio de los objetores.


Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.



DARIO ALBERTO BOSCAROL
Diputado Provincial
PRESIDENTE
Frente Progresista Cívico y Social
Boscarol


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial
Benas


JOAQUÍN F. BLANCO
Diputado Provincial


SANTIAGO ÁNGEL MASCARETTI
Diputado Provincial
Mascaretti


EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
ALICIA V. GUTIERREZ